



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00131 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADA: LAURA DANIELA PABON GARCIA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 92 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **LAURA DANIELA PABON GARCIA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **LAURA DANIELA PABON GARCIA** suscribió y acepto sendos tres (3) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100008241, correspondiente a la obligación. N° **725051600137830**, por el monto adeudado; **A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$11.989.626.00); **B) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$1.822.341.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+2 puntos efectiva anual desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 03 de octubre de 2022; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 04 de octubre del año en cita, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) CIENTO OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE,** (\$108.148.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100009934, correspondiente a la obligación N° **725051600169203**, por el capital insoluto; **A) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$6.739.890.00); **B) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$1.240.868.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa de interés del 32,50% efectiva anual desde el 20 de enero de 2022 hasta el 03 de octubre de la misma anualidad; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 04 de octubre del año reseñado en precedencia, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE,** (\$269.246.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

RESPECTO AL PAGARÉ TRES N° 051606100009502, correspondiente a la obligación N° **7250516001615643**, por el capital impagado; **A) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$3.569.174.00); **B) QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$503.981.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior valor a la tasa DTF+20 puntos efectiva anual desde el 20 de enero de 2022 hasta el 03 de octubre del año en

comento; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 04 de octubre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE**, (\$123.763.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré anteriormente aludido.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, la señora **LAURA DANIELA PABON GARCIA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al 13/10/2022 fue inadmitida la demanda ejecutiva singular y se concedió el termino legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsanara las falencias reseñadas, so pena de su rechazo. Encontrándose dentro del término de ley, esto es, el catorce (14) del mes y año en comento el profesional del derecho Dr. **VERGARA QUINTERO**, presentó memorial con el cual corrigió en debida forma el escrito genitor y mediante providencia calendada al primero (1º) de noviembre del mismo año, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LAURA DANIELA PABON GARCIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) **RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100008241**, correspondiente a la obligación. N° 725051600137830, por el monto adeudado; **A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$11.989.626.00); **B) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE**. (\$1.822.341.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+2 puntos efectiva anual desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 03 de octubre de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 04 de octubre hogaña, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, (\$108.148.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

¹ Folios 1-56 fte. Cuaderno Principal

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100009934, correspondiente a la obligación N° 725051600169203, por el capital insoluto; A) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.739.890.00); B) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.240.868.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa de interés del 32,50% efectiva anual desde el 20 de enero de 2022 hasta el 03 de octubre del año en curso; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 04 de octubre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$269.246.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

RESPECTO AL PAGARÉ TRES N° 051606100009502, correspondiente a la obligación N° 7250516001615643, por el capital impagado; A) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.569.174.00); B) QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$503.981.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior valor a la tasa DTF+20 puntos efectiva anual desde el 20 de enero de 2022 hasta el 03 de octubre de la calenda que cursa; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 04 de octubre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$123.763.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré anteriormente aludido. (...)" (fol. 64 a 66 C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de ante reseñada. (fol. 3 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0260 adiado al 09 de noviembre de 2022 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remitiéndose al correo pertinente, con copia al del togado. (fol. 4 a 8 C. Medidas)

Se dejo expresa constancia que durante el tiempo comprendido entre los días martes veinte (20) de diciembre de 2022 inclusive y martes diez (10) de enero del año en curso, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial. (fol. 68 C. Principal)

El día 13/01/2023 el Dr. VERGARA QUINTERO allegó a través del correo electrónico memorial y anexos a través del cual solicitó requerir a la EPS en que se encuentra afiliada la hoy demanda, con el fin último de obtener su dirección de notificación, toda vez la que aportó en su momento con el escrito genitor, se encontraba errada. (fol. 69 a 73 C. Principal)

En consecuencia, con auto adiado al 16/01/2023 se accedió a lo implorado por el togado, ordenándose por secretaria oficial para lo pertinentes a la NUEVA EPS. (fol. 75 C. Principal)

Posteriormente, por secretario de confeccionó el oficio C-0008 fechado al 23/10/2023, remitido al buzón digital de la EPS reseñada en precedencia, con copia al del togado. (fol. 77 a 80 C. Principal)

El 26/01/2023 se recibió vía correo electrónico el oficio VO-GA-DA-CERT-2021-845121 emanado de la Dirección de Gestión Operativa, Gerencia de Afiliaciones de la NUEVA EPS, mismo a través del cual suministraron la información requerida por el despacho. (fol. 81 a 82 C. Principal)

Con proveído del 27/01/2023 se puso en conocimiento del apoderado de la entidad ejecutante, la respuesta arrimada por parte de la EPS. (fol. 84 C. Principal)

El día 14 de febrero hogaño, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el togado de confianza de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Ley 2213 de 2022), efectuada a la hoy ejecutada. (fol. 86 a 91 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal a la demandada el día 09 de febrero de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de PABON GARCIA. Pasando las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 92 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés Nos. 051606100008241, 051606100009934 y 051606100009502), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la demandada no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P.

en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

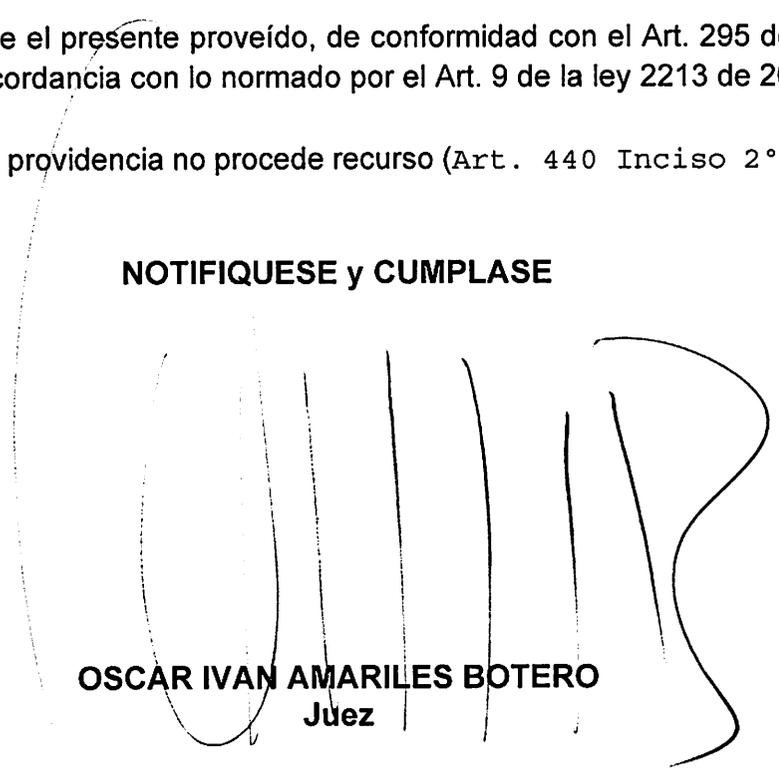
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 1° de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM